

Asunto: APLICACIÓN EFECTIVA DE LA
LEGISLACIÓN MEXICANA A LA ZONA DE LA
LAGUNA DE CUYUTLÁN, COLIMA
PETICIÓN REVISADA

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
393, Rue St. JACQUES QUEST, BUREAU 200
MONTREAL (QUÉBEC) CANADÁ H2Y 1N9

SECRETARIADO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE
AMÉRICA DEL NORTE
P R E S E N T E

Gabriel Martínez Campos, en el carácter de representante legal de la asociación civil BIOS IGUANA, A.C., personalidad que acredita con la copia certificada del acta constitutiva (ANEXO 1), y Esperanza Salazar Zenil, señalan como domicilio para recibir y oír toda clase de escritos y notificaciones el ubicado en la calle de Santa Margarita número 227, esquina Angel Urraza, Colonia Insurgentes–San Borja, Delegación Benito Juárez, México, D.F., autorizan para los mismos efectos a María del Carmen Colín Olmos, José Alberto Vázquez Martínez, Alejandro Olivera y Carol Berenice Arriaga García, comparece ante esta Comisión para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14 y 15 y demás relativos y aplicables del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (en adelante “ACAAN”) celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, publicado en diciembre de 1993 y vigente desde el 1º de enero de 1994, acudimos a:

Denunciar la falta de aplicación efectiva de: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General de Vida Silvestre, del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial, de la NOM-022-SEMARNAT-2003, de la NOM-059-SEMARNAT-2001, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, del Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán, del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán, Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo. Esto por lo que se refiere a las autorizaciones respecto de los proyectos “Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima” y “Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo” que afectan el flujo

hidrológico, flora y fauna y que se encuentran ubicados en la zona de la Laguna de Cuyutlán.

Conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) mencionamos lo siguiente:

I. Motivo de la denuncia: Falta de aplicación efectiva de las legislación y normas ambientales enumeradas renglones arriba sobre los proyectos “Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo”, y de “Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima, ubicados en la zona de la Laguna de Cuyutlán, Estado de Colima, México.

II. Autoridades Responsables por la falta de aplicación efectiva de las leyes y normas ambientales: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, antes SEMARNAP), Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), Procuraduría General de la República (PGR), Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Colima, Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, Ayuntamiento de Manzanillo, Ayuntamiento de Armería, Universidad de Colima.

III. Objeto de la denuncia: El objeto que se persigue con esta petición es que la Comisión de Cooperación Ambiental (en adelante la “CCA”), se pronuncie a favor del cumplimiento efectivo de la legislación ambiental mexicana en la zona de la Laguna de Cuyutlán, Colima, por parte del Gobierno de México, en sus tres niveles de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, y 7 del ACAAN.

IV. Hechos: Los hechos que a continuación mencionamos, tienen relación con las irregularidades en los procedimientos y autorizaciones que se han llevado a cabo respecto de los proyectos “Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo” y “Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima”.

CARACTERÍSTICAS DE LA LAGUNA DE CUYUTLÁN, COLIMA, MÉXICO

La Laguna de Cuyutlán representa el 90% de los humedales del Estado de Colima, es el cuarto humedal costero más grande del país y el más grande en una distancia que va de las Marismas Nacionales en Nayarit, hasta el centro de Guerrero. (MELLINK, Eric y RIOJAS-LÓPEZ, Mónica, *Non-breeding waterbirds at Laguna de Cuyutlán and its associated wetlands, Colima, Mexico*).

De acuerdo con el último inventario de la Comisión Nacional de Uso y Aprovechamiento de la Biodiversidad (CONABIO), esta zona cuenta con 1,330.010 hectáreas de manglar (Anexo 2) que representan el 23% de los manglares de Jalisco, Colima y Michoacán y esta considerada como Región Prioritaria para la conservación de Manglares.

Asimismo, la CONABIO tiene registrada esta zona como una Región Marina Prioritaria, una Región Hidrológica Prioritaria y una Región Prioritaria para la

Investigación Biológica. Igualmente, cabe señalar que es una zona prioritaria de conservación de aves migratorias de América del Norte. En 2008 la Laguna fue identificada por la CONABIO, como sitio de manglar de relevancia biológica y de rehabilitación ecológica (<http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/manglares/doctos/sitios.html>). En la publicación “Estrategias para la Conservación y Manejo de las Aves Playeras y su Hábitat en Mexico” publicado en Septiembre de 2008 por la SEMARNAT, se sitúa a la Laguna de Cuyutlán en el 12º Humedal Prioritario para las Aves Playeras y Conteos Invernales.

FLORA. Entre las especies que habitan en esta laguna, podemos citar: *Laguncularia racemosa* (mangle blanco), *Rhizophora mangle* (mangle rojo) y *Orbignya guacoyule* (coco de aceite), todas ellos enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001. En la subcuenca se encuentran 9 familias, 127 géneros y 257 especies de flora.

FAUNA. Entre las especies locales o migratorias que habitan esta laguna, podemos citar: *Ctenosaurus pectinata*, *C. sinilis*, *Iguana iguana*, *Procyon insularis*, *Balaenoptera* sp., *Echrichtius robustus*, *Nasua nelsoni*, *Caiman* sp., *Chelonia agassizi*, *Lepidochelys olivacea*, *Dermodochelys coriacea*, *Cocodylus moreletii*, *C. acutus*, *Macrobachium* sp., *Ancistromesus mexicanus*, *Pinctada mazatlanica*, *Pinna rugosa*, *Pternia sterna*, *Crocibullus escutellatum*, *Purpura pansa*, *Noctilio leporinus mexicanus*, *Felis pardalis*, *Felis wiedii*, *Felis yagouaroundi*, *Icterus cucullatus* y *I. Walgleri*. *Nomonyx dominicus*, *Aramides axillaris*, *Tachybaptus dominicu*, *Egretta rufescens*, *Mycteria americana*, *Chondrohierax uncinatus*, *Rostrhamus sociabilis*, *Buteo platypterus*, *Buteo albonotatus*, *Micrastur semitorquatus*, *Larus Herman*, *Sterna antillarum*, *Artinga canicularis*, *Glaucidium palmarum*, *guatemalensis*. De las 327 especies de aves que se encuentra en la Laguna, 56 son acuáticas, 104 son terrestres, 103 son residentes y 49 son migratorias, dos de ellas se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como amenazadas y 15 en protección especial.

1. HECHOS RELATIVOS AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL

1.1. El 16 de Agosto de 2000 la SEMARNAT, el Instituto Nacional de Ecología, el Consejo de Recursos Minerales (actualmente, Servicio Geológico Mexicano), el Gobierno del Estado de Colima, y los Gobiernos Municipales de Manzanillo y Armería, firmaron el Acuerdo de Coordinación para apoyar la formulación, expedición y ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán, ubicada en el Estado de Colima (en adelante, Acuerdo), publicado el 27 de octubre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, y de vigencia indefinida. (ANEXO 3)

1.2. En la cláusula quinta de dicho Acuerdo, el Gobierno de Colima se comprometió a:

a) “Conducir las acciones que le correspondan derivadas de la ejecución del programa de ordenamiento ecológico regional de la laguna de Cuyutlán”

... c) “Vigilar, en el ámbito de su competencia, que las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, factibilidades ambientales, dictámenes y resoluciones que se otorguen dentro del ámbito de competencia de la administración pública estatal cumplan con los usos y vocación del suelo, así como con los criterios de

regulación ecológica que se determinen como resultado del programa de ordenamiento ecológico regional de la laguna de Cuyutlán”

d) “Vigilar que sean compatibles los planes y programas de desarrollo urbano e instrumentos que de ellos se deriven, con las disposiciones que resulten del programa...”

1.3. Por su parte, los Municipios se comprometieron en la cláusula sexta del Acuerdo a:

a) “Realizar las acciones que le correspondan derivadas de la ejecución del programa...”

b) “Que en el ámbito de su competencia, las concesiones, permisos, licencias,, autorizaciones, dictámenes y resoluciones cumplan con las previsiones y criterios ecológicos contenidos en el programa...”

c) **"Realizar las adecuaciones que se requieran a efecto de hacer compatibles los programas de ordenamiento local, así como los planes y programas de desarrollo urbano e instrumentos que de ellos se deriven con las disposiciones que resulten del programa..."**

1. 4. El Gobierno de Colima incumplió con las obligaciones contenidas en el Acuerdo en razón de que:

a. No ejecutó el programa de ordenamiento ecológico regional de la laguna de Cuyutlán, el cual se denomina Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán (PROETSLC), decretado por el Gobernador de Colima el 5 de julio de 2003, toda vez que incumplió con sus obligaciones de conducción y vigilancia, referidas en la cláusula quinta del Acuerdo.

Este Programa establece políticas de conservación y protección, incompatibles con “asentamientos humanos, infraestructura y equipamiento” (véanse UGA Ent5 39 y UGA Ent4 40 del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán (ANEXO 4).

Esto se acredita con el hecho de que a partir del 12 de junio de 2004, el Gobierno de Colima indebidamente validó, en el ámbito de sus competencias, la construcción operación y funcionamiento de la “Planta de Suministro de Gas LP, en el Municipio de Manzanillo, Colima” por parte de la empresa Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V., en la zona de conservación y protección de las UGA Ent5 39 y Ent4 40 del Ejido de Campos, lo que implica una infraestructura y un equipamiento industrial que expresamente está prohibido por el PROETSLC, fue así que las autoridades del municipio de Manzanillo, con el beneplácito de la Dirección de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, modificaron el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo

Asimismo, esto es violatorio del artículo 40 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Colima (ANEXO 5)

1. 5. Las autoridades municipales de Manzanillo incumplieron con el Acuerdo toda vez que:

a. Las autoridades de este municipio modificaron el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el

12 de junio de 2004 (ANEXO 6), cambiando el uso de suelo de área forestal (AR-FOR) a reserva urbana de mediano plazo (RU-MP), así como su zonificación que pasó de turística-ecológica (TE) a industria pesada de alto impacto y riesgo del Programa de Desarrollo Urbano de su competencia.

Por tanto, se incumplió con los criterios ecológicos previstos en el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca de la Laguna de Cuyutlán (PROETSLC), realizándose modificaciones contrarias a la protección y conservación de la zona. En el Acuerdo (cláusula 6, inciso c), los Municipios se obligaron a adecuar o compatibilizar el Programa de Desarrollo Urbano con el PROETSLC. Sin embargo, el Municipio violó esta disposición al ajustar el Programa de Desarrollo Urbano a los proyectos e intereses industriales, como son la "Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima" y la "Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo". Esto también implica una trasgresión al artículo 40 de la LADSEC.

El Acuerdo de Cooperación se desprende de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del

ARTICULO 20 BIS 2.- *Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.*

Así mismo del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial

"Artículo 7o.- *El ordenamiento ecológico de competencia federal se llevará a cabo mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:*

- I. Convenios de coordinación que podrán suscribirse con:*
- a. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio; y*
 - b. Las entidades federativas, sus municipios, el Distrito Federal y sus delegaciones del área de estudio*

Artículo 8o.- *La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede o, en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico vigente a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento*

Artículo 10.- **Los convenios de coordinación** *a que se refiere el presente Capítulo, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico, **se consideran***

dederecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.”

Así mismo el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su artículo 2º establece que *“La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia”**”*

Por lo que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se veía obligada de acuerdo al REIA a observar las disposiciones legales y reglamentarias del reglamento en materia de ordenamiento, para la evaluación del proyecto. Ya que de acuerdo al Artículo 10º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial los convenios de coordinación son de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren. Por lo que la DGIRA debió haber verificado que el Acuerdo se estuviera cumpliendo, más aún cuando fue notificada de que se había realizado una modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico en donde se inserta el proyecto que estaba evaluando.

1.6. El 3 de mayo de 2007 el Gobierno de Colima modificó arbitrariamente el PROETSLC (ANEXO 7). Esta modificación consistió en el cambio de las UGA que tenían el estatus de conservación, protección y restauración al de industrial y portuaria. Estas UGA corresponden a la ubicación de los proyectos “Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo” y “Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima”.

1.7. De conformidad con la fracción VII (Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos, así como los mecanismos tendientes a la reparación de los daños al ambiente) del artículo 1º de la LADSEC, son aplicables los artículos 6, 36, 48, 49 y 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento territorial. En este sentido, el Gobierno de Colima y los Municipios están autorizados a modificar el PROETSLC, para disminuir los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, más no para incrementarlos, como sucedió con los proyectos de la Laguna de Cuyutlán.

1.8. De conformidad con la fracción VII del artículo 1º de la LADSEC, son aplicables los artículos 7, 13 y 14 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento territorial, los cuales obligan al Gobierno de Colima y a los Municipios a contar con una bitácora ambiental para el ordenamiento ecológico. No obstante, las autoridades responsables no cumplieron con esta obligación.

1.9. Igualmente, el artículo 40 de la LADSEC establece que las obras o actividades que se realicen en el Estado, así como el otorgamiento de los permisos de uso del suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes. Este precepto fue violado por las autoridades estatales y municipales al permitir y/o validar el cambio de uso de suelo para la realización de los proyectos “Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima” y la “Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo”, en la

zona de la Laguna de Cuyutlán.

1.10. Por esta razón, el 4 de junio de 2007 se presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en contra del Gobernador del Estado, Presidentes Municipales de Manzanillo y Armería y el Secretario de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima por la ilegal modificación al Programa Regional de ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca de la Laguna de Cuyutlán, sin que la Procuraduría le haya dado seguimiento al mismo.

1.11. El 24 de mayo de 2007 se inició un juicio de nulidad respecto del decreto que reforma el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca de la Laguna de Cuyutlán, mismo fue sobreseido 2 años y 4 meses más tarde.

2. HECHOS RELATIVOS AL IMPACTO AMBIENTAL POR PARTE DE LA SEMARNAT

2.1. El 24 de febrero de 2004, la empresa Z Gas del Pacífico S.A. de C.V. ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental a la SEMARNAT, para la evaluación del Proyecto "Planta de Suministro de Gas L.P., en el Municipio de Manzanillo, Colima". (ANEXO 8)

2.2. Dicho proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo (gas L.P.) y gas propano que incluye veinte esferas de almacenamiento de 43'380 barriles cada uno, al 100% (16 esferas de gas L.P. y cuatro de gas propano), ubicado a la altura del kilómetro 3.5 de la carretera estatal Manzanillo, Colima, en el tramo Campos a Cuyutlán. Actividades clasificadas como altamente riesgosas.

2.3. Sobre este particular, hemos de señalar que la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que presentó la empresa Z Gas del Pacífico S.A de C.V., no realizó una descripción seria y realista sobre los posibles efectos en el ecosistema que pudiera ser afectado por la obra o actividad a desarrollar, ni consideró el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, ni las medidas preventivas, de mitigación u otras necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 30 de la LGEEPA.

2.4. En la página 188 de la MIA, la empresa Z Gas refiere que "no existe específicamente un ordenamiento ecológico regional que incluya el sitio del proyecto". Lo cual es totalmente falso, pues esta MIA es de 24 febrero de 2004, en tanto, el PROETSLC data del 5 de julio de 2003.

2.5. El 23 de junio de 2004, la SEMARNAT emitió la autorización de impacto ambiental a favor de la empresa Z Gas del Pacífico (ANEXO 9), mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.-1443.04. Dicho documento admite la contrariedad de las políticas sobre los usos de suelo y su zonificación (véanse pp. 11 y 12 de esta autorización). Sin embargo, no analiza el hecho de que este Programa fue modificado después de que la empresa Z Gas del Pacífico presentara su MIA sobre el proyecto "Planta de Suministro de Gas LP en el Municipio de Manzanillo, Colima".

2.6. El Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo (PDUM) data del 18 de

septiembre de 2000, éste consideraba originalmente a la zona como área forestal (AR-FOR) y de turismo ecológico (TE). Sin embargo, la modificación al Programa de Desarrollo Urbano se hizo hasta el 12 de junio de 2004, es arbitraria e ilegal. Esta modificación se hizo casi cuatro meses después de que la empresa Z Gas del Pacífico presentara la MIA ante la SEMARNAT.

2.7. Esto es así en virtud de que el PDUM se modificó después de la presentación de la MIA, a favor de los intereses de la empresa Z Gas del Pacífico, sin considerar las características y debida protección de la zona, para reclasificarla de área forestal a reserva urbana de mediano plazo y cambiar su zonificación de turístico ecológico, a industria pesada de alto impacto y riesgo.

2.8. De esta manera, se violentó lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima (ANEXO 10), que refieren que los programas municipales de desarrollo urbano serán congruentes con el programa estatal de desarrollo urbano y el programa de ordenamiento ecológico del territorio; y que para la formulación o actualización de los proyectos de los programas de desarrollo urbano se atenderán a determinado mecanismo de participación social. Lo cual no sucedió.

2.9. Igualmente, se violó el artículo 40 de la LADSEC, el cual señala que “las obras o actividades que se realicen en el Estado, así como el otorgamiento de los permisos de uso de suelo o construcción y las actividades de zonificación se sujetaran a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes”.

La SEMARNAT se obligaba a respetar el Art. 32Bis de la Ley Organica de la Administración Pública Federal. que establece:

“A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...Fracción V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosque, flora y fauna silvestre terrestre y acuática y pesca”

Siendo así, el Art. 40 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable es parte de una ley mexicana *relacionada con recursos naturales y medio ambiente*

Luego entonces la SEMARNAT no debió haber autorizado un proyecto del que el uso del suelo había sido otorgado omitiendo el POET violando el art. 40 de la LADSEC.

2.10. Con fecha 8 de noviembre de 2006, mediante oficio número 7B/2006/JMRA-00688 la Comisión Federal de Electricidad, presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) (ANEXO 11) en su modalidad Regional, del proyecto Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo (TGNLM), quedando registrado con la clave 06CL2006G0008.

2.11. Este proyecto conlleva la instalación de una Terminal de almacenamiento

y manejo de gas natural licuado (metano) en un nivel que rebasa la cantidad de reporte de 500 kilogramos, lo que es considerado una actividad altamente riesgosa, en la Laguna de Cuyutlán, aproximadamente a 8 kilómetros al sur de la ciudad de Manzanillo, Colima.

2.12. La MIA que presentó la CFE no señaló el daño que la instalación y operación de la terminal causaría a todas y cada una de las especies de flora y fauna enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT 2001 (ANEXO 12), catalogadas como amenazadas, en protección especial o en peligro de extinción, mismas que se citan a continuación: *Ctenosaurus pectinata*, *C. similis*, *Iguana iguana*, *Procyon insularis*, *Balaenoptera sp.*, *Echrichtius robustus*, *Nasua nelsoni*, *Caiman sp.*, *Chelonia agassizi*, *Lepidochelys olivacea*, *Dermochelys coriacea*, *Cocodylus moreleti*, *C. acutus*, *Macrobachium sp.*, *Ancistromesus mexicanus*, *Pinctada mazatlanica*, *Pinna rugosa*, *Pternia sterna*, *Crocibullus escutellatum*, *Purpura pansa*, *Felis pardalis*, *Felis wiedii*, *Felis yagouaroundi*, *Icterus cucullatus* y *I. walgleri*; *Nomonyx dominicus*, *Aramides axillaris*, *Tachybaptus dominicu*, *Egretta rufescens*, *Mycteria americana*, *Chondrohierax uncinatus*, *Rostrhamus sociabilis*, *Buteo platypterus*, *Buteo albonotatus*, *Micrastur semitorquatus*, *Larus Herman*, *Sterna antillarum*, *Artinga canicularis*, *Glaucidium palmarum*, *guatemalensis*, *Laguncularia racemosa* (mangle blanco), *Rhizophora mangle* (mangle rojo) y *Orbignya guacoyule* (coco de aceite).

2.13. La SEMARNAT autorizó el proyecto el 11 de febrero de 2008, mediante el oficio S.C.G.P.A./DGIRA.0465.08 (ANEXO 13). Esto significa que la SEMARNAT incumplió por omisión con la obligación contenida en el artículo 35 de la LGEEPA, en el sentido de que para la evaluación de la MIA tuvo que haber revisado que la solicitud se ajustara a la propia LGEEPA, Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables, como lo es la NOM-059-SEMARNAT 2001.

2.14. De acuerdo con este mismo precepto, la SEMARNAT debió haber negado la autorización en razón de que:

a) contravino la LGEEPA, su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y a las normas oficiales mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-022-SEMARNAT-2003, específicamente los numerales 4.0, 4.1, 4.3, 4.12, 4.23, 4.28, 4.29, 4.37, 4.38, 4.40;

b) las obras y las actividades de estos proyectos se pueden propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, como son las especiales de la NOM-059-SEMARNAT 2001, y que como ya se señaló habitan en la zona de la Laguna de Cuyutlán. Esta situación fue planteada a las autoridades correspondientes en la Consulta Pública de 19 de mayo de 2006

2.15. Tampoco cuenta con los estudios necesarios que demuestren que el proyecto garantiza la integralidad del ecosistema de manglar o evita la fragmentación del humedal costero tal como se establece en los numerales 4.0, 4.1, 4.2, 4.3, 4.12, 4.33, 4.42 de la NOM-022-SEMARNAT-2003. (ANEXO 14).

Tan es así que al solicitar Información adicional (Anexo 15) de fecha 2 de febrero de 2007, en la página 3, la DGIRA pide "presentar la vinculación con la NOM-022 estableciendo la manera en que el proyecto se ajusta y/o cumple con sus disposiciones. En la página 5 de este mismo documento le solicita al

promoviente que presente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del REIA, las evidencias técnicas y científicas, así como de experiencias similares, con las cuales demuestre que dicha obra garantizan la aportación del flujo de agua requerido para mantener o mejorar la hidrodinámica existente en los distintos vasos de la Laguna de Cuyutlán.

Habiendo la CFE entregado la información adicional con fecha 4 de mayo de 2007, en una nueva petición de fecha 04 de Octubre de 2007 la DGIRA solicita "complementar la información relativa al intercambio de volúmenes de agua de mar que ingresarán hacia todo el sistema y la repercusión que tendrá directamente sobre las potenciales variaciones en el nivel promedio de la Laguna y de manera colateral sobre las diversas comunidades vegetales (particularmente las comunidades de manglar) y animales que en él habitan, indicando de manera contundente la forma en que se mejorarán las condiciones actuales y especificando de qué manera podría ocurrir". (Anexo 16) Dicha información debía haberse presentado en el cuerpo de la MIA como un requisito indispensable para la evaluación de un proyecto de esa envergadura a instalarse en un cuerpo lagunar, ya que de la hidrodinámica depende un humedal costero como claramente lo establecen los considerandos en la Introducción de la NOM-022:

0.15 Que los **gradientes de salinidad** determinan la distribución de las comunidades vegetales y animales dentro de una unidad hidrológica, **por lo que las actividades que afecten estos gradientes, dentro y fuera del humedal costero deben de regularse**

0.16 Que el régimen de mareas determina la dinámica del estuario y la tasa de transporte de oxígeno que llega al sistema radicular. **El movimiento de las mareas afecta la tasa de sedimentación e intercambio, y remueve los sulfuros tóxicos**

0.18 Se considerará en los Estudios Preventivos y los Ordenamientos Ecológicos el balance de fuerzas entre el **régimen hidrológico de la cuenca continental** y la suma de fuerzas de las corrientes y mareas oceánicas existentes, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan.

0.20 Que los humedales costeros se caracterizan por tener **funciones hidrológicas**, de contigüidad, de regulación climática, de estabilización costera, de producción primaria que mantiene la biodiversidad marina y terrestre que depende de ellos.

0.22 Que los humedales costeros contribuyen a **recargar acuíferos** subterráneos que almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México el problema de la sobre explotación de los mantos acuíferos es agudo.

0.43 Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas . costeras y estuarios son provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, **dragados, rellenos**, así como diversas actividades productivas sobre las cuencas hidrológicas (agricultura, ganadería, deforestación, etc.), así como por el

vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, **han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando, la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies estuarinas en general**

0.44 Que dichas actividades se pueden clasificar en: externas e internas. Externas son: asolvamientos, salinización, eutroficación, **desviación del patrón hidrológico**, escurrimientos contaminados. Internas son: desecación o **relleno de humedales costeros, desecación por canalización y dragado, cambios en el patrón hidrológico por fragmentación del humedal costero**, cambios del hábitat por su transformación a estanquería acuícola u otros usos, por canalización excesiva y **apertura o clausura totales o parciales de bocas al mar**; deforestación, acidificación de suelos, quema y sobre pastoreo, contaminación por metales pesados, uso de artes de pesca no selectivas, compactación del sedimento por tráfico de ganado y humano en marismas y otros humedales costeros.

0.48 Que la **construcción de infraestructura es una fuente de riesgo en la alteración de los flujos naturales** con cambios en el reciclaje de nutrientes y cambio en el ciclo de deposición y/o transporte de sedimentos a escala local.

0.51 Que la **conservación de un humedal costero depende del control de las actividades que más lo afectan**, como son la **canalización**, utilización del agua de escurrimiento, **dragado**, tala o quema de vegetación y pastoreo, así como **mantener el equilibrio de la función hidrológica** y la calidad del agua.

Es importante hacer notar a este Secretariado que en el resolutivo de fecha 11 de Febrero de 2008 (Anexo 13) la DGIRA, autoriza el proyecto GNL de manera condicionada y en las páginas, de la 140 a la 143, en la condicionante 3, **vuelve a solicitar un estudio de hidrodinámica “que demuestre de forma integral la manera en que incidirá el flujo hidrológico hacia los cuatro vasos de la laguna, por la apertura del canal de Tepalcates”**. Por lo que es claro que la autoridad responsable, **nunca contó con los estudios necesarios para llevar a cabo su evaluación ni menos aun para asegurar la no afectación a este importante humedal costero, lo que daña grave e irreversiblemente al ecosistema en su conjunto.**

2.16. Como ya lo dijimos, originalmente, en la MIA no se realiza una vinculación con los instrumentos de planeación e instrumentos jurídicos aplicables, como son el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca de la Laguna de Cuyutlán y la NOM-022-SEMARNAT-2003 de conformidad con el artículo 13, fracción III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación Ambiental. Esto lo efectúa sin que se le solicite como información adicional y hasta que el Gobierno del Estado modifica el PROETSLC.

2.17. De acuerdo con el artículo 4-IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, con fecha 19 de diciembre de 2006 se llevó a cabo a solicitud de BIOS-IGUANA, A.C. y otros ciudadanos una Reunión Pública de información en la ciudad de Manzanillo. En dicha Reunión se cuestionó la sustentabilidad del proyecto, no obstante, la CFE no justificó técnicamente la viabilidad de su proyecto conforme a derecho.

2.18. Con fecha 23 de enero de 2007, mediante Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0175/07, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT solicitó a la CFE Información Adicional (Anexo 15). En esta solicitud no se requirió a la CFE la justificación del proyecto TGNLM que es de carácter industrial, dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca de la Laguna de Cuyultán, zona cuyo suelo está reservado a la conservación, protección y restauración.

2.19. El 2 de febrero de 2007 entró en vigor una modificación al Capítulo Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación de la Ley General de Vida Silvestre, que incorporó el artículo 60 Ter, el cual dispone: **“Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos”.**

2.20. Sin embargo, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental no consideró esta nueva disposición, que prohibía el desarrollo de un proyecto como TGNLM ubicado en una zona de manglar y cuya implementación modifica de manera significativa el flujo hidrológico del ecosistema del manglar de la Laguna de Cuyutlán.

2.21. Con fecha 4 de mayo de 2007, la CFE entregó a la DGIRA de manera extemporánea, mediante oficio 7B/2007/JMRA-00237, la Información Adicional I(ANEXO 17) requerida por la SEMARNAT el 2 de febrero de 2007 mediante oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/0175/07 (ANEXO 15) El artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental refiere que su entrega no puede exceder de un plazo de 60 días contados a partir de su notificación; y que transcurrido dicho plazo, sin que la información fuera entregada por el promovente, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el proyecto.

2.22. La información adicional referida en el punto inmediato anterior, se proporcionó de manera incompleta. La propia DGIRA menciona en el considerando XLII de la autorización del 11 de febrero de 2008, que el 6 de julio de 2007, la CFE formuló precisiones respecto a los aspectos ambientales que le fueron requeridos como información adicional, específicamente en relación a: línea de costa, dragado, obras de control hidráulico, tortugas marinas, azolve, mangle, criterio INF 20, asentamientos irregulares, hipoclorito de sodio, vertido de material de dragado, numeral 4.0 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 y diagnóstico de la laguna.

2.23. El 21 de mayo de 2007, mediante oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0712/07 (ANEXO 18) la DGIRA informa a la CFE su determinación de ampliar el plazo por sesenta días más y por una sola vez, en razón de la complejidad del proyecto TGNLM, de acuerdo al artículo 35 BIS último párrafo de la LGEEPA, y 46 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental. Sin embargo, la autorización se emitió fuera del término

de ley, hasta el 11 de febrero de 2008, esto es, seis meses después del tiempo establecido. Con lo que se viola la LGEEPA, el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 60).

3. HECHOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

3.1 El 03 de Agosto de 2006 Margarita Bataz Navarro Soliocita Recurso de Revisión del Proyecto "Planta de Suministro de Gas L.P. de la empresa Zeta Gas del Pacífico S.A. de C.V., el 10 de Junio de 2009 después de un amparo, la SEMARNAT resuelve ratificando su autorización. (Anexo 19)

3.2 El 11 de octubre de 2005 Gabriel Martínez Campos, envía documento de solicitud de intervención a la Responsable de la Secretaría de Desarrollo Social para resolver la problemática de los habitantes de la laguna de Cuyutlán, el 09 de Diciembre SEMARNAT contesta dicha solicitud. (Anexo 20)

3.3 El 24 de Mayo de 2007, Esperanza Salazar Zenil, Margarita Batáz Navarro, Benjamín López Campos, América Moreno Cárdenas y Timoteo Velasco Campos, interpusimos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Colima, demanda de nulidad del Decreto por el que se Reforma el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán. Después de 2 años 4 meses el Presidente del Tribunal Contencioso sobresee la demanda. (Anexo 21)

3.4. El 5 de septiembre de 2007, Esperanza Salazar Zenil solicitó ante la DGIRA la caducidad del procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental del Proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo (TGNLM)" (como lo registra la autorización en su pág. 13, numeral L), ya que de acuerdo al Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Dirección tuvo que resolver la evaluación a más tardar el 24 de agosto de 2007. Esa solicitud nunca tuvo respuesta.

3.5. El 28 de abril de 2008, Esperanza Salazar Zenil interpuso ante la Secretaría de la Función Pública, una denuncia en contra de Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quezada; el Subsecretario Mauricio Limón Aguirre, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Eduardo Enrique González Hernández, Director General de Política Ambiental, Antonio Díaz de León y del Delegado de la SEMARNAT en Colima, por la ilegal autorización al Proyecto TGNLM. Esta denuncia ha sido ignorada.

3.6. El 14 de mayo de 2008, Esperanza Salazar Zenil interpuso una denuncia ante la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, en contra del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quezada; el Subsecretario Mauricio Limón Aguirre, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Eduardo Enrique González Hernández, Director General de Política Ambiental, Antonio Díaz de León y del Delegado de la SEMARNAT en Colima, por la ilegal autorización al Proyecto TGNLM. Esta denuncia no fue atendida.

3.7. El 26 de marzo de 2008 Benjamín López Campos interpuso Recurso de Revisión del Proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo ante la

SEMARNAT, después de un amparo el 24 de Marzo de 2009, la autoridad resuelve ratificando su autorización. (Anexo22)

3.8. El 4 de junio de 2008, Esperanza Salazar Zenil y Gabriel Martínez Campos interpusieron un amparo ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Colima contra el funcionario de la mesa 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como en contra de su titular el Procurador, Arturo Díaz Rivera por no haber iniciado la averiguación previa de la denuncia, referida en el punto inmediato anterior, contra del Gobernador del Estado y otros funcionarios. Este juicio de amparo prosperó, sin embargo los procuradores de justicia penal no configuraron el tipo penal.

3.9. EL 15 de Junio de 2008, la Comisión Federal de Electricidad, comenzó los trabajos, sin haber cumplido con las condicionantes, específicamente con la condicionante 3 y sus incisos (estudio de hidrodinámica) y 16 más contenidos en el Oficio de la SEMARNAT No. S-G-P-A-/DGIRA/DSEI/0591/08, de fecha 28 de mayo de 2008 (Anexo 23). Cabe señalar que 6 meses después de haber sido autorizado el proyecto, no se cuenta con el estudio más importante para determinar la afectación de la Laguna de Cuyutlán por la modificación del flujo hidrológico, ni se han cumplido con las condicionantes como lo podemos ver en el Primer Informe Administrativo Semestral de la CFE, Oficio de la No. ROMZ-341/08 de fecha 06 de agosto de 2008 (Anexo 23-A) enviado a la PROFEPA. Cabe recalcar que el proyecto dio inicio el 15 de Junio de 2008.

3.10. El 10 de julio de 2008, Esperanza Salazar Zenil denuncia ante la PROFEPA la comisión de daños ambientales por parte de la CFE en el área del proyecto TGNLM, sin que hasta la fecha la CFE hubiera cumplido con las condicionantes establecidas en la autorización del 11 de febrero de 2008. Se respondió que el proyecto ya contaba con la autorización, sin embargo, no se revisaron condicionantes.

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PROYECTOS:

3.11.- El Proyecto de la Gas LP Manzanillo comenzó la instalación de su infraestructura en Septiembre de 2004 y prácticamente se encuentra terminada la planta de almacenamiento que consta de 20 esferas (Anexo 24 foto 1 y 2) y ya está en funcionamiento, con un movimiento de 40 pipas diarias. Este proyecto ha modificado gravemente el paisaje, así como el hábitat de especies de mamíferos, reptiles, entre ellos a iguanas verdes y negras y a tres especies de tortuga marina todas ellas enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, y especialmente de aves, locales y migratorias y especialmente a las playeras. Aunado a esto el proyecto pretende instalar un gasoducto de 327 km que impactará gravemente a 25 municipios de los estados de Colima y Jalisco.

El Proyecto de GNL inició sus trabajos el 15 de Junio de 2008, en un principio haciendo un gran desmonte de palmas y arboles frutales y especies nativas (Anexo 24 foto 3 y 4), más adelante comenzó a llevar a cabo un relleno dentro del cuerpo lagunar de unos 400 m por 100m partiendo de la franja de manglar (Anexo 24 Foto 5,6 y 7). Esto ha ocasionado un grave daño a las especies de peces, crustáceos y moluscos, así como al benton, que afecta considerablemente a la pesca riverense, aunado a la modificación irreversible del flujo hidrológico que traerá consigo daños al humedal entero. Lo peor está por venir, pues el proyecto plantea abrir el canal de Tepalcates (Anexo 24

imágenes 8 y 9), que en este momento tiene una longitud de 90m, a 400m y llevar a cabo un dragado tanto en el canal como en el cuerpo lagunar de 16 m de profundidad, esto provocaría una gran modificación al flujo hidrológico de los cuatro vasos de la laguna, además de modificar la salinidad del agua que afectaría irreversiblemente al ecosistema de manglar existente en todo el humedal. Finalmente el proyecto también instalará un gasoducto que pasará por 25 comunidades de Colima y Jalisco en éste último afectando dos humedales de gran valor biológico.

3.12 Por otra parte queremos hacer notar al Secretariado que la CFE y la Universidad de Colima, son responsables de la aplicación de la ley ambiental, ya que al elaborar la Manifestación de Impacto Ambiental debían haber tomado en consideración todas las leyes, normas y reglamentos en materia ambiental y hacer una vinculación entre el proyecto y los ordenamientos legales, lo que no sucedió pues omitieron observar el POET de 2003, así como la NOM-022-SENARNAT-2003, así mismo evadieron su responsabilidad técnica-científica pasando por alto los considerandos 0.15, 0.16, 0.17, 0.18, 0.20, 0.22, 0.43,0.44,0.48 y 0.51 de la propia NOM-022

0.17 Cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, en los Estudios de Impacto Ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

IV. CONCLUSIÓN: Esta denuncia contra el Gobierno de México en sus tres niveles de gobierno, constituye una flagrante violación al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículo 1 a 4 de la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, que de acuerdo al artículo 133 es Ley Suprema de la Unión, y la legislación y normatividad mexicana en materia ambiental aplicable a la Laguna de Cuyutlán, Colima, por lo que se solicita la intervención de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte a fin de que se pronuncie a favor de la debida protección a esta zona.

V. PETICIÓN: Tener por presentada la presente petición ciudadana revisada y dar seguimiento a la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y demás relativos y aplicables del ACAAN.

Gabriel Martinez Campos
Presidente de Bios Iguana A.C.

Esperanza Salazar Zenil